

**Expte N°13-00290072-0/2**

**"Y.P.F. SOCIEDAD ANÓNIMA EN j°  
254.500/53.880 GARDE HECTOR Y  
OTS. c/ YPF S.A. p/ D y P"  
REC. EXT. PROVINCIAL**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte demandada Y.P.F. S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en los autos arriba individualizados.

**I.- ANTECEDENTES:**

- Los actores Graciela Amanda Díaz Argumedo de Garde y el Sr. Florencio Garde inician demanda contra YPF S.A. por la suma de \$576.342. Señalan que son titulares de un inmueble rural de dos fracciones con plantaciones de parrales la primera de 20 hectáreas y la segunda de 16 hectáreas, ubicándose en Kilómetro 45 y medio de la Ruta 40 Sur del Distrito Ugarteche, Luján de Cuyo Provincia de Mendoza finca llamada La Lonja. Afirman que la demandada ha ocasionado daños y perjuicios en su propiedad, consistente en contaminación de aguas de riego tanto superficial como subterránea en virtud de la explotación petrolera colindantes con la propiedad de los acto-

res.

En expediente que se acumula se presenta mediante representante Carmen Enrique Corvalán, Manuela Hortensia Corvalán, Daniel Alberto Corvalán, Susana Ester Vergara, Ascesión Gladys Guevara, Nidia Hortensia Guevara, María Elena Caggiati vda. De Guevara por sí y por su hijo menor Juan Ignacio Guevara, Javier Marín Guevara, María Celina Guevara, Javier Manuel Guevara quienes inician demanda contra Y.P.F. S.A. por la suma de \$785.181,50 más lucro cesante de los cultivos de chacra con más intereses, honorarios y costas.

Señalan que son titulares registrales de un inmueble rural de 32 hectáreas ubicado en calle El Remanso, Distrito El Carrizal, Luján de Cuyo. Que la demandada con su proceder ha ocasionado daños y perjuicios consistentes en degradación de tierras por contaminación de aguas de riego tanto superficiales como subterráneas. Indican que el motivo es la explotación petrolera y perforación de pozos de petróleo colindantes con su propiedad.

- En primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por Héctor Florencio Garde (hoy sus herederos) y Graciela Amanda Díaz Argumedo de Garde contra Y.P.F. S.A. condenando a los actores a abonar la suma de \$2.826.317 con más intereses.

Hizo lugar a la demanda promovida por Carmen Enrique Corvalan hoy su heredera, Daniel Alberto Corvalán, Susana Ester Vergara, Asunción Gladys Guevara, Nidia Hortensia Guevara, María Elena Caggiati vda. De Guevara por sí y por su hijo menor Juan Ignacio Guevara, Javier Marín Guevara, María Celina Guevara, Javier Manuel Guevara contra Y.P.F., S.A. y consecuencia condenó a abonar a los actores la suma de \$1.246.810 con más intereses.

- La Cámara de Apelaciones rechazó los recursos interpuestos por las actoras (Garde) y (Corvalán) y admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Y.P.F. S.A.

## **II- EL RECURSO:**

Por intermedio de apoderado se presenta la parte demandada e interpone recurso extraordinario provincial invocando que la sentencia recurrida resulta arbitraria y viola los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional dado que no se respetan las garantías aseguradas por normas constitucionales.

Refiere que existen vicios de fundamentación por apartamiento de las circunstancias comprobadas de la causa, argumentos dogmáticos apoyado en la voluntad de los jueces, fallas de razonamiento lógico jurídico que hacen incomprensible la decisión adoptada, omisión de considerar y decidir planteos relevantes y conducentes para la decisión del caso.

Afirma que la sentencia de la Cámara de Apelaciones realizó una remisión casi directa al fallo de la primera instancia y entendió que resultan aplicables al caso las consideraciones, prueba y resultados de los hechos y eventos debatidos en el expediente "Mastroeni" y en el expediente "Agnello" y con referencias improcedentes a la prueba producida en el vinculado "Garde".

Agrega que el fallo de segunda instancia no hizo mención a las pericias rendidas en este expediente, limitándose a decidir sobre los dichos del fallo de primera instancia y mencionó expresamente la causa Agnello cuyos antecedentes son improcedentes en su totalidad por la prueba en petróleo rendida en autos.

Indica que no existe relación de causalidad probada entre la actividad de YPF y los daños reclamados, dado que las pericias muestran inequívocamente que la actividad de YPF S.A. no impactó de ninguna manera ni el agua ni el suelo del que se sirve la actora sino que la sanilización hallada allí se debe al accionar de la actora.

Solicita que V.E. analice los hechos y las pruebas referidas en el recurso extraordinario, revoque la decisión de la Cámara de Apelaciones y desestime la indemnización que le fue otorgada a la parte actora en concepto de disminución del valor de reventa del inmueble,

valor de construcción de un nuevo pozo y mermas productivas.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debería ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195;

vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

El recurso interpuesto no constituye una crítica razonada de la sentencia sino que reitera argumentos expuestos en primera y segunda instancia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En opinión de esta Procuración General el fallo se encuentra suficientemente fundado y el recurrente no ha logrado desvirtuar las conclusiones del sentenciante.

Cabe memorar que el presente guarda similitud con el caso "Mastroeni" en el que este Ministerio Público Fiscal aconsejó el rechazo del recurso interpuesto por el censurante siguiendo V.E. lo dictaminado por esta Procuración General en su momento.

#### **IV- DICTAMEN:**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que V.E. debería rechazar el Recurso Ex-

traordinario Provincial interpuesto conforme a las consideraciones vertidas en el acápite III.

DESPACHO, 28 de diciembre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General